



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-603-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de junio del año dos mil quince. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ**, Informe de Auditoría Especial de fecha treinta de junio del año dos mil nueve, con referencia **AI-WRV-129-06-09**, derivado de la revisión a la rendición de cuenta del cheque N°1086 emitido el dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, con valor de **Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Córdobas (C\$2,486.00)**, para el Rubro “Registro Civil” de los fondos manejados por el Programa de Atención Integral de la Niñez Nicaragüense PAININ III del préstamo BID 1729/SF-NI, en la Delegación Departamental de León, remisión que se hizo a efectos que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprenden el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala los siguientes objetivos: **A)** Determinar el cumplimiento del contrato de préstamo N° 1729/SF-NI firmado entre el Banco Interamericano de Desarrollo BID y el Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez el seis de junio del año dos mil seis; **B)** Determinar el cumplimiento del Reglamento Operativo del préstamo BID N°1729/SF-NI; y, **C)** Determinar la aplicación de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República en el uso y manejo de estos fondos. Antes de emitir el correspondiente pronunciamiento, se hizo necesario examinar y constatar el cumplimiento del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-603-15

principio de legalidad administrativa que exige la estricta observancia del debido proceso como garantía constitucional, así como el principio de objetividad de los resultados, en virtud del cual los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo referente a sus informes, basándose exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones; dichos principios junto con otros que establece el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, son de obligatorio cumplimiento para los auditores gubernamentales y servidores públicos que realizan labores de auditoría. Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y que en todo proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares y debidamente notificados. En ese sentido la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe que nos ocupa y los papeles de trabajo, emitiendo su informe técnico con fecha veinte de enero de dos mil quince señalando lo siguiente: **A)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en relación a la estructura y presentación del informe; **B)** Los papeles de trabajo Legajo (1/1) no adjuntan las evidencias del cumplimiento del debido proceso, con la señora **Carla María Reyes Rojas**, señalada como responsable en el hallazgo de auditoría; **C)** El título del hallazgo de auditoría contiene términos jurídicos impropios de la auditoría tales como “dolo con abuso de confianza”, al igual que términos inculpativos tales como “rendición de cuentas..., es totalmente falsa”, lo que vulnera el Principio de Inocencia de los auditados; además, se utilizan muchos juicios de valor en la redacción de la condición; **D)** El perjuicio económico hasta por la cantidad de **Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Córdobas (C\$2,486.00)**, está soportado en los papeles de trabajo únicamente con documentos en fotocopias no certificados conforme sus originales por Notario Público; asimismo, el monto del perjuicio económico es inmaterial siendo mayor el costo que el beneficio de llevar a cabo un proceso penal. Es importante señalar, que la omisión en que incurrió la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en no garantizar a la auditada el Principio de Seguridad Jurídica y el Principio de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-603-15

Legalidad al no cumplirse el debido proceso a la auditada, pues no hay evidencia de la notificación de inicio, declaración y notificación de resultados preliminares, por lo cual violentó su derecho a la defensa como garantía Constitucional que asegura el debido proceso administrativo, privándosele de la oportunidad de ejercer su defensa técnica y material de obligatorio cumplimiento en los procesos administrativos de auditoría. En virtud de las deficiencias técnicas e incumplimiento del debido proceso, este Consejo Superior respetuoso del Principio de Legalidad Administrativa ordena se archiven las diligencias de auditoría. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numeral 1) y 4, literal d) y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Por las deficiencias técnicas e incumplimiento al debido proceso en la ejecución de la auditoría, se ordena el archivo de las presentes diligencias; y, **II)** Remítase copia de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada para su debido conocimiento. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Cuatro (934) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de junio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.